



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de febrero del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/217/15**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED] del [REDACTED] adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del [REDACTED] en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, dependientes de la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, durante los periodos del veinticuatro de junio de dos mil diez al veinticuatro de junio de dos mil doce y del veinticinco de junio de dos mil doce al dos de marzo de dos mil catorce, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL
DE RESPONSABILIDADES

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio número 1579/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince (foja 1), signado por el Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de **Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, acompañando al mismo Original de Opinión Técnico-Jurídica de fecha quince de diciembre de dos mil quince, así como copia certificada del Expediente Administrativo número VG-34/2015, mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.--

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (fojas 383-388), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas catorce de septiembre de dos mil dieciséis y seis de octubre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente (fojas 389-398 y 417-428); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de dicho encausado de mérito (fojas 433-434); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al mismo, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la incomparecencia de dicho encausado de mérito (foja 414); por lo cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en su contra mediante auto de radicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos denunciados en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE LA COY
Y RESOLUCIÓN DE RE
Y SITUACIÓN P

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 371); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veinte de octubre del mismo año (foja 372). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las

constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, y ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Wenceslao Cota Montoya, (foja 38). Y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, y ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Wenceslao Cota Montoya, (foja 41). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario en el caso del primero de ellos, se encontraron dentro del sumario que da vida al presente procedimiento administrativo, constancias que comprobaron plenamente el carácter de servidor público con el cual se le venía denunciando; asimismo, al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley a su cargo, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, los cuales derivan de sus funciones como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del [REDACTED] en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; por otro lado, en el caso del segundo de ellos, dicha calidad de servidor público fue admitida por él mismo en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 436-478), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

ALCALDIA GENERAL
de Sonora
funciones como

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a

lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 371) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 372); quién denunció en base a lo establecido por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 38-43.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en

la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

COMPARTIR
LONIA GENERAL
Sustancia:
Responsabilidades
Administrativas
Municipal

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la Opinión Técnico-Jurídica de fecha quince de diciembre de dos mil quince, (fojas 378-382) y anexos (fojas 02-377) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados; denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 479-481), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (foja 414), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en su contra mediante auto de radicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis,

teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, a las catorce horas del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 433-434), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 479-481) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que quisieron hacer valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] el primero de ellos al habersele notificado del inicio del presente procedimiento a pesar de haber omitido comparecer durante el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, y, en consecuencia de ello haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en su contra, y el segundo de ellos, mediante su escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el segundo de los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la autoridad denunciante le atribuye a los Servidores Públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] son con motivo de la Recomendación número 07/2015, relativa al expediente CEDH/VI/22/01/1671/2014, el cual deriva de la queja interpuesta por el Ciudadano Francisco Bustamante Estrada, en contra del Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] del [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, y emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, dirigida al Ciudadano Licenciado Carlos Alberto Navarro Sugich, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, misma recomendación en la cual se determinó que se incurrió por parte del Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] del [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, en una dilación procesal en la integración de la Averiguación Previa número 516/2007, por lo cual ordenó se instruyera el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los [REDACTED] Investigadores que han tenido bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa referida con anterioridad, y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan; misma dilación

procesal que se extendió por un período comprendido del día veinticuatro de junio de dos mil diez al veinticuatro de junio de dos mil doce, y un diverso período comprendido del día uno de febrero de dos mil trece al once de julio de dos mil trece.-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los Servidores Públicos encausados [redacted] y [redacted] quienes al momento de los hechos denunciados ejercieron funciones como [redacted] Investigadores del [redacted] del [redacted] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por el incumplimiento a sus funciones que les confería el desempeñar el cargo anteriormente mencionado, específicamente aquellas contempladas dentro de los artículos **2 fracción II y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2 fracciones I y II, 3 fracción I, incisos b) y c), y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; y 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, vigentes al momento de los hechos denunciados; por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en el párrafo anterior, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, presuntamente no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que presuntamente incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecida que fue la imputación sobre la que versa la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido que el Ciudadano [redacted] no compareció al desahogo de la audiencia de ley a su cargo, motivo por el cual se hicieron efectivos en su contra los apercibimientos decretados mediante auto de radicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y, por otro lado, en cuanto al Ciudadano [redacted] se advierte la existencia de escrito de contestación de denuncia, dentro del cual fueron opuestas las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

--- Se imputa a los Ciudadanos [redacted] y [redacted] la omisión de realizar cabalmente sus funciones, inherentes al puesto que ostentaron al momento de los hechos denunciados, establecidas en los artículos **2 fracción II y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2 fracciones I y II, 3 fracción I, incisos b) y c), y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; y 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, vigentes al momento de los hechos denunciados, los cuales establecen lo siguiente: "Artículo 2 fracción

II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora: En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público: ...II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;” “Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora: El Ministerio Público y sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia...” “Artículo 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe y en su carácter de representen de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado; II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;...” “Artículo 3 fracción I inciso b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: I.- En la averiguación previa: ... b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales; c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ello hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;...” “Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.” “Artículo 84 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público, Policía Judicial y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...” “Artículo 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: Los [REDACTED] y elementos de la Policía Judicial del Estado, como servidores públicos de hacer cumplir la ley están obligados a: I.- Investigar y perseguir los delitos, salvaguardando los derechos individuales de las personas y el respeto de su condición humana;... VIII.- Servir con integridad y eficiencia, realizando sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción...”; se señala que transgredieron dichas atribuciones, toda vez que dentro de la Recomendación número 07/2015, relativa al expediente CEDH/VI/22/01/1671/2014, correspondiente a la queja interpuesta por el Ciudadano Francisco Bustamante Estrada, en contra del Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] del [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, y emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, dirigida al Ciudadano Licenciado Carlos Alberto Navarro Sugich, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, se determinó que se incurrió por parte del Agente del Ministerio Público Investigador del [REDACTED] del [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo,

Sonora, en una dilación procesal en la integración de la Averiguación Previa número 516/2007, por lo cual ordenó se instruyera el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los [REDACTED] Investigadores que han tenido bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa referida con anterioridad, y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan; misma dilación procesal que se extendió por un período comprendido del día veinticuatro de junio de dos mil diez al veinticuatro de junio de dos mil doce, y un diverso período comprendido del día uno de febrero de dos mil trece al once de julio de dos mil trece; en consecuencia al fungir los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] como [REDACTED] del [REDACTED] ambos adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, durante el momento de los hechos denunciados, tenían la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible de los servicios a su cargo, por ende debieron de dar trámite oportuno y un seguimiento adecuado al desarrollo procedimental dentro de la Averiguación Previa anteriormente señalada, procurando una pronta y eficaz impartición de justicia; por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas con antelación, considera la autoridad denunciante que incumplieron con la normatividad previamente citada.-----

--- Por último, la parte denunciante concluye que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] infringieron los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplieron sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: *“Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa

a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar, en primera instancia, los argumentos del encausado

[REDACTED] que expresa en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 436-478), quien señala que la autoridad denunciante, omitió, durante la tramitación del expediente administrativo número VG-34/2015, del cual derivaron las imputaciones que se señalan dentro del sumario en que se actúa, notificarle sobre el inicio de dicho procedimiento seguido en su contra, y en consecuencia de ello, no tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su favor, socavando su derecho al debido proceso, por lo cual estima que la autoridad denunciante pasó por alto las formalidades previstas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador relativo a los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Al respecto, esta autoridad resolutora advierte que el Artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, establece las directrices correspondientes a la tramitación de las quejas y/o denuncias presentadas en contra de servidores públicos de dicha dependencia, y dentro de su fracción III establece, en lo que interesa, lo siguiente: **“Artículo 95.- En la vigilancia de los requisitos de permanencia y de los principios señalados en el artículo 93, la Visitaduría General se sujetará a lo siguiente: ... III.- Una vez reunidos los elementos probatorios suficientes se radicará el expediente, iniciando el procedimiento administrativo de sanción, se ordenará darle conocimiento al encausado sobre los hechos que se le imputan para que, si le conviene, presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva y, desahogadas que fueren dichas pruebas y las que de oficio se manden practicar por la Visitaduría General, se pondrá el expediente para alegatos durante el plazo de tres días, de tal modo que, transcurrido este último término con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que, se dicte resolución definitiva...”**; Ahora bien, al efectuar un análisis de las documentales que el Ciudadano Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, presentó en vía de denuncia ante esta resolutora, y las cuales fueron descritas con anterioridad, se advierte que no existe documento alguno que compruebe que se haya dado cumplimiento a dicha exigencia procesal contemplada por la normatividad ya establecida.-----

- - - De igual manera, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, en lo referente al diverso encausado [REDACTED] se hace extensiva al mismo la omisión procesal en la cual incurrió la autoridad denunciante, y de la cual se hizo mención en el párrafo anterior, toda vez que al haberse comprobado en autos la calidad de servidor público con el cual se le viene denunciando al mismo, se concluye que el denunciante debió de observar lo establecido por el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, y notificar a dicho encausado del inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra, así como de la radicación del expediente VG-34/2015. Lo anterior sin perjuicio de que el encausado [REDACTED] haya omitido comparecer al desahogo de la audiencia de ley a su cargo dentro del presente asunto, pues, no obstante dicha circunstancia, y aun y cuando se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en su contra mediante auto de radicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos que se imputaban a dicho encausado, esta autoridad administrativa no debe pasar por alto las violaciones procesales que afectaron los derechos fundamentales de tal encausado en dicha etapa procesal, a pesar de que el mismo no las haya hecho valer de viva voz o bien, mediante escrito de contestación a los hechos imputados en su contra.-----

- - - Al respecto, cabe destacar que el derecho a la debida defensa así como la garantía de audiencia son derechos fundamentales de todo gobernado que no pueden ser socavados por autoridad alguna, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al señalar lo siguiente: "Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; motivo por el cual las autoridades no solo están obligadas a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios correspondientes a sus distintas áreas, sino además de eso, deben cumplir cabalmente con las formalidades esenciales de los mismos, y, siendo en el caso específico que nos ocupa, la Dirección General de Visitaduría dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligada también a hacer del conocimiento de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] sobre la radicación del expediente administrativo número VG-34/2015, así como de los hechos que se denunciaron en su contra, pues es derecho de los encausados tener conocimiento de dichas circunstancias para estar en posibilidades de aportar elementos de convicción que permitan desvirtuar las imputaciones que recaen sobre los mismos, pues de lo contrario la autoridad denunciante, al tomar únicamente en cuenta los medios de prueba recabados por ella misma, estaría emitiendo una resolución sin considerar en ningún momento las manifestaciones que, en su caso, pudieran haber efectuado las personas señaladas como encausados, así como las pruebas que consideraran pertinentes. Aunado a lo anterior, dicha omisión llevada a cabo por la autoridad denunciante durante la tramitación del expediente administrativo número VG-34/2015, constituye un vicio del procedimiento, el cual puede trascender, como al efecto ha trascendido, en el presente procedimiento

administrativo, pues al derivar este de aquel, es inconcuso que las deficiencias generadas durante dicha etapa procesal llevada a cabo por la autoridad denunciante, deben de ser tomadas en cuenta en la presente instancia.-

- - Motivo por el cual, ante la omisión procesal en que incurrió la autoridad denunciante durante la tramitación del expediente administrativo número VG-34/2015, véase, la omisión de notificar a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] de la radicación del mismo y de los hechos investigados en su contra, para que, en caso de considerarlo necesario, presentaran una adecuada defensa, así como para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, misma exigencia procesal que se encuentra prevista dentro de la fracción III del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el cual establece las directrices del procedimiento administrativo sancionador que habrá de seguirse en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] y por lo cual se considera que no se acredita el incumplimiento de parte de los mismos, a lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, puesto que tal y como se estableció anteriormente, la violación procesal detectada durante la tramitación del expediente administrativo número VG-34/2015, trasciende dentro del presente procedimiento administrativo, ya que no se respetaron los derechos fundamentales de dichos encausados al haberseles negado su derecho de audiencia, así como al debido proceso, por el simple hecho de haber omitido notificarles del inicio del procedimiento seguido en su contra, tal y como lo establece la legislación de referencia.-

- - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la autoridad denunciante, el **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos

los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia (s): Constitucional Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado [REDACTED] en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que

se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los mismos para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.---

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] siendo al primero de ellos mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas, y al segundo de ellos, en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación

respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/217/15** instruido en contra de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

SECRETARÍA DE
Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales



SECRETARÍA DE CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

LISTA.- Con fecha 28 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

Licenciado Jesús Armando Mejía Fonlem.